

ANEXO I

Cambios en el sistema de ajuste de las pensiones

C. DETERMINACIÓN DE LAS CUANTÍAS BÁSICAS

Reemplácese el apartado i) del inciso b) del párrafo 5 por el texto siguiente:

"b) Se calculará una cuantía básica en moneda nacional para el país de residencia de conformidad con la sección N *infra* de la siguiente manera

"i) Como se explica en la sección D *infra*, se calculará un coeficiente de ajuste por diferencia del costo de la vida para el país de residencia y para el mes de separación. Este coeficiente se aplicará a la porción de la remuneración media final que no exceda de la remuneración pensionable, a la fecha de la separación del servicio, de la escala a que se hace referencia en el inciso b) del artículo 54 de los Estatutos, en el escalón máximo de las categorías que se indican a continuación:

"—P-2: Para las separaciones del servicio anteriores al 1° de abril de 1992;

"—P-4: Para las separaciones del servicio a partir del 1° de abril de 1992;

Para las prestaciones de invalidez que comiencen a regir después del 1° de enero de 1991 y otras prestaciones derivadas de ellas; y

Para las prestaciones de familiares supervivientes y otras prestaciones debidas a muertes de afiliados, en servicio activo, que se produzcan a partir del 1° de enero de 1991

"La cuantía resultante se añadirá a la remuneración media final;"

D. COEFICIENTE DE AJUSTE POR DIFERENCIA DEL COSTO DE LA VIDA

Reemplácese el apartado iv) del inciso a) del párrafo 6 por el texto siguiente:

"iv) Por último, el coeficiente de ajuste de diferencias por el costo de la vida aplicable se derivará de la tabla siguiente y, en caso necesario, los resultados se interpolarán sobre la base de los coeficientes aplicables a dos números exactos de clases de ajuste por lugar de destino:

Número de clases de ajuste por lugar de destino por encima de la clase de Nueva York (promedio de 36 meses)	Coeficiente de ajuste por diferencias (costo de la vida porcentaje)
---	---

Separaciones antes del 1° de abril de 1992

Menos de 4	0
4	3
5	7
6	12
7	17
8	22
9	28
10	34
11	40
12 o más	46

Separaciones del servicio a partir del 1° de abril de 1992; prestaciones de invalidez que comiencen a regir después del 1° de enero de 1991 y otras prestaciones derivadas de ellas; y prestaciones debidas a muertes en el servicio que se produzcan a partir del 1° de enero de 1991

Menos de 1	0
1	3
2	8
3	14

4	19
5	25
6	31
7	38
8	45
9	52
10	60
11	68
12	76
13	85
14	94
15 o más	104"

ANEXO II

Enmienda a los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas

Artículo 14

Reemplácese el título y el párrafo a) por el texto siguiente:

Informe y comprobación de cuentas

"a) Por lo menos cada dos años, el Comité Mixto presentará a la Asamblea General y a las organizaciones afiliadas un informe —que incluirá un balance— sobre el funcionamiento de la Caja, e informará a cada una de las organizaciones afiliadas de cualquier medida adoptada por la Asamblea General a raíz de dicho informe."

46/193. Financiación de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación

La Asamblea General,

Habiendo examinado el informe del Secretario General sobre la financiación de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación⁶⁴ y el informe conexo de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto⁶⁵,

Teniendo presentes la resolución 350 (1974) del Consejo de Seguridad, de 31 de mayo de 1974, por la que el Consejo estableció la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación, y las resoluciones posteriores por las que el Consejo prorrogó el mandato de la Fuerza, la última de las cuales fue la resolución 722 (1991) del Consejo, de 29 de noviembre de 1991,

Recordando su resolución 3211 B (XXIX), de 29 de noviembre de 1974, relativa a la financiación de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas y de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación, y sus resoluciones posteriores sobre el mismo tema, la última de las cuales fue la resolución 45/243, de 21 de diciembre de 1990,

Reafirmando sus decisiones anteriores con respecto al hecho de que, para sufragar los gastos ocasionados por la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación, se requiere un procedimiento diferente del aplicado para sufragar los gastos del presupuesto ordinario de las Naciones Unidas,

Teniendo en cuenta que los países económicamente más desarrollados están en condiciones de hacer contribuciones relativamente mayores y que los países económicamente menos desarrollados tienen una capacidad relativamente limitada para contribuir a las operaciones de esa índole que ocasionan gastos considerables.

Teniendo presentes las responsabilidades especiales que incumben a los Estados que son miembros permanentes del Consejo de Seguridad en la financiación de tales operaciones, como se señala en la resolución 1874 (S-IV) de la Asamblea General, de 27 de junio de 1963.

Teniendo en cuenta la situación financiera de la Cuenta Especial de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas y de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación, según se expone en el informe del Secretario General, y haciendo referencia a los párrafos 4 y 5 del informe de la Comisión Consultiva,

Reconociendo que, como consecuencia de la retención de cuotas por determinados Estados Miembros, los saldos acreedores de la Cuenta Especial de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas y de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación se han empleado para suplementar los ingresos recibidos en forma de contribuciones para sufragar los gastos de las Fuerzas,

Consciente de que es esencial proporcionar a la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación los recursos financieros necesarios para que pueda desempeñar las funciones que le competen en virtud de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad,

1. *Decide* consignar para la Cuenta Especial mencionada en el párrafo 1 de la sección II de la resolución 3211 B (XXIX) de la Asamblea General la suma bruta de 20.679.000 dólares de los Estados Unidos (20.199.000 dólares en cifras netas), autorizada y prorrateada en el párrafo 8 de la resolución 45/243 de la Asamblea, para el funcionamiento de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación durante el período comprendido entre el 1º de junio y el 30 de noviembre de 1991, ambas fechas inclusive;

2. *Decide también* consignar para la Cuenta Especial la suma bruta de 21.384.000 dólares (20.835.000 dólares en cifras netas), para el funcionamiento de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación durante el período comprendido entre el 1º de diciembre de 1991 y el 31 de mayo de 1992, ambas fechas inclusive;

3. *Decide además*, en calidad de acuerdo especial, prorratear la suma bruta de 21.384.000 dólares para el mencionado período entre los Estados Miembros con arreglo a la composición de los grupos indicada en los párrafos 3 y 4 de su resolución 43/232, de 1º de marzo de 1989, ajustada por la Asamblea en sus resoluciones 44/192 B, de 21 de diciembre de 1989, y 45/243, debiéndose aplicar la escala de cuotas para el año 1991⁶⁶ a una parte de esa suma, a saber, 3.564.000 dólares en cifras brutas, monto que corresponde por prorrateo al período que termina el 31 de diciembre de 1991, y la escala de cuotas para el año 1992⁶⁵ al saldo, o sea a los 17.820.000 dólares restantes en cifras brutas, monto que corresponde al período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de mayo de 1992, ambas fechas inclusive;

4. *Decide* que se acredite a las sumas resultantes del prorrateo entre los Estados Miembros que se indica en el párrafo 3 *supra*, la parte que les corresponda de los ingresos estimados de 7.500 dólares, distintos de los ingresos por concepto de contribuciones del personal,

aprobados para el período comprendido entre el 1º de diciembre de 1991 y el 31 de mayo de 1992, ambas fechas inclusive; de esa suma, 1.250 dólares corresponderán por prorrateo al período que termina el 31 de diciembre de 1991 y el saldo, o sea, 6.250 dólares, al período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de mayo de 1992, ambas fechas inclusive;

5. *Decide también* que, de conformidad con lo dispuesto en su resolución 973 (X), de 15 de diciembre de 1955, se acredite a las sumas resultantes del prorrateo entre los Estados Miembros que se indica en el párrafo 3 *supra*, la parte que les corresponda en el Fondo de Nivelación de Impuestos de los ingresos estimados por concepto de contribuciones del personal de 541.500 dólares, aprobados para el período comprendido entre el 1º de diciembre de 1991 y el 31 de mayo de 1992 inclusive; de esa suma, 90.250 dólares corresponderán por prorrateo al período que termina el 31 de diciembre de 1991 y el saldo, o sea, 451.250 dólares, corresponderá al período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de mayo de 1992, ambas fechas inclusive;

6. *Decide además* que se incluya a la República Popular Democrática de Corea en la lista de Estados Miembros que figura en el inciso c) del párrafo 3 de la resolución 43/232 de la Asamblea General y que su contribución para la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación se calcule de conformidad con las disposiciones de la resolución que apruebe la Asamblea en su cuadragésimo sexto período de sesiones con respecto a la escala de cuotas⁶⁵;

7. *Decide* que se incluya a Estonia en la lista de Estados Miembros que figura en el inciso c) del párrafo 3 de la resolución 43/232 de la Asamblea General y que su contribución para la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación se calcule de conformidad con las disposiciones de la resolución que apruebe la Asamblea en su cuadragésimo sexto período de sesiones con respecto a la escala de cuotas⁶⁵;

8. *Decide también* que se incluya a los Estados Federados de Micronesia en la lista de Estados Miembros que figura en el inciso c) del párrafo 3 de la resolución 43/232 de la Asamblea General y que su contribución para la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación se calcule de conformidad con las disposiciones de la resolución que apruebe la Asamblea en su cuadragésimo sexto período de sesiones con respecto a la escala de cuotas⁶⁵;

9. *Decide además* que se incluya a Letonia en la lista de Estados Miembros que figura en el inciso c) del párrafo 3 de la resolución 43/232 de la Asamblea General y que su contribución para la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación se calcule de conformidad con las disposiciones de la resolución que apruebe la Asamblea en su cuadragésimo sexto período de sesiones con respecto a la escala de cuotas⁶⁵;

10. *Decide* que se incluya a Lituania en la lista de Estados Miembros que figura en el inciso c) del párrafo 3 de la resolución 43/232 de la Asamblea General y que su contribución para la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación se calcule de conformidad con las disposiciones de la resolución que apruebe la Asamblea en su cuadragésimo sexto período de sesiones con respecto a la escala de cuotas⁶⁵;

11. *Decide también* que se incluya a las Islas Marshall en la lista de Estados Miembros que figura en el inciso c) del párrafo 3 de la resolución 43/232 de la Asamblea General y que su contribución para la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación se calcule de conformidad con las disposiciones de la resolución que apruebe la Asamblea en su cuadragésimo sexto período de sesiones con respecto a la escala de cuotas¹⁵;

12. *Decide además* que se incluya a la República de Corea en la lista de Estados Miembros que figura en el inciso c) del párrafo 3 de la resolución 43/232 de la Asamblea General y que su contribución para la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación se calcule de conformidad con las disposiciones de la resolución que apruebe la Asamblea en su cuadragésimo sexto período de sesiones con respecto a la escala de cuotas¹⁵;

13. *Decide* que, de conformidad con el inciso c) del párrafo 5.2 del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas, las contribuciones para la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación efectuadas hasta el 30 de noviembre de 1991 por los Estados Miembros que se mencionan en los párrafos 6 a 12 *supra* se consideren ingresos diversos que deberán acreditarse a las sumas resultantes del prorrateo mencionado en el párrafo 1 *supra*.

14. *Autoriza* al Secretario General a contraer compromisos para la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación por una suma bruta no superior a 3.564.000 dólares (3.472.500 dólares en cifras netas) por mes, para el período comprendido entre el 1º de junio y el 30 de noviembre de 1992 inclusive, si el Consejo de Seguridad decide renovar el mandato de la Fuerza más allá del período de seis meses autorizado en su resolución 722 (1991), en cuyo caso dicha suma se prorrateará entre los Estados Miembros de conformidad con el plan establecido en la presente resolución.

15. *Decide* que el saldo de 6.790.883 dólares no utilizado al 30 de junio de 1991, correspondiente al período comprendido entre el 1º de diciembre de 1989 y el 30 de noviembre de 1990, se acredite a las cuotas de los Estados Miembros correspondientes a los períodos de mandato que apruebe el Consejo de Seguridad después del 31 de mayo de 1992.

16. *Invita* a que se hagan contribuciones voluntarias para la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación, tanto en efectivo como en forma de servicios y suministros que sean aceptables para el Secretario General, las que serán administradas, según proceda, de conformidad con el procedimiento establecido por la Asamblea General en su resolución 44/192 A, de 21 de diciembre de 1989;

17. *Pide* al Secretario General que tome todas las medidas necesarias para velar por que la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación sea administrada con el máximo de eficiencia y economía.

46/194. Financiación de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano

La Asamblea General,

Habiendo examinado el informe del Secretario General sobre la financiación de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano⁶⁷ y el informe conexo de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto⁶⁵,

Teniendo presentes la resolución 425 (1978) del Consejo de Seguridad, de 19 de marzo de 1978, por la que el Consejo estableció la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano, y las resoluciones posteriores por las que el Consejo prorrogó el mandato de la Fuerza, la última de las cuales fue la resolución 701 (1991) del Consejo, de 31 de julio de 1991,

Recordando su resolución S-8/2, de 21 de abril de 1978, relativa a la financiación de la Fuerza y sus resoluciones posteriores sobre el mismo tema, la última de las cuales fue la resolución 45/244, de 21 de diciembre de 1990,

Reafirmando sus decisiones anteriores con respecto al hecho de que, para sufragar los gastos ocasionados por la Fuerza, se requiere un procedimiento diferente del aplicado para sufragar los gastos del presupuesto ordinario de las Naciones Unidas,

Teniendo en cuenta que los países económicamente más desarrollados están en condiciones de hacer contribuciones relativamente mayores y que los países económicamente menos desarrollados tienen una capacidad relativamente limitada para contribuir a operaciones de esa índole que exigen gastos cuantiosos,

Teniendo presentes las responsabilidades especiales que incumben a los Estados que son miembros permanentes del Consejo de Seguridad en la financiación de tales operaciones, como se señala en la resolución 1874 (S-IV) de la Asamblea General, de 27 de junio de 1963,

Teniendo en cuenta la situación financiera de la Cuenta Especial de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano según se expone en el informe del Secretario General, y con referencia al párrafo 11 del informe de la Comisión Consultiva,

Recordando su resolución 34/9 E, de 17 de diciembre de 1979, y las resoluciones posteriores en las que decidió suspender la aplicación de las disposiciones de los incisos b) y d) del párrafo 5.2 y de los párrafos 4.3 y 4.4 del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas, la última de las cuales fue la resolución 45/244,

Consciente de que es esencial proporcionar a la Fuerza los recursos financieros necesarios para que pueda desempeñar las funciones que le competen en virtud de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad,

Tomando nota con reconocimiento de que ciertos gobiernos han aportado contribuciones voluntarias a la Fuerza,

Preocupada porque el Secretario General siga encontrando dificultades para mantenerse al día en el cumplimiento de las obligaciones correspondientes a la Fuerza, comprendido el reembolso a los Estados que han aportado o están aportando contingentes, debido a la retención de las contribuciones por parte de determinados Estados Miembros,